

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Sandro Vallejo Aristizabal, procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en virtud de las resoluciones de Alcaldía Nro. A-005 y Nro. AQ-012-2021 del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019 y 11 de octubre de 2021, respectivamente, todo ello expedido en virtud de los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 83, 90, letra a) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD); 3, 4 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y, 69, 70 y 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo (COA), comparezco dentro de la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **2167-21-EP**, seguido por las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; Secretaria de Ambiente; Instituto Metropolitano de Patrimonio; Alcalde y Procurador Metropolitanos; y, Procurador General del Estado, a usted manifiesto:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de octubre de 2020, las señoras Arlene Ann y Pamela Monge Froebelius presentaron una demanda de acción de protección contra el alcalde y procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y los gerentes generales de las Empresas Públicas Metropolitanas de Agua Potable y Saneamiento y de Movilidad y Obras Públicas; el secretario de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; el director ejecutivo del Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito; y, el Procurador General del Estado; alegando que las acciones y omisiones de las autoridades demandadas han ocasionado la **presunta vulneración de los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; a la vida, a una vivienda adecuada, a la salud y a acceder al patrimonio cultural**. El proceso fue signado con el No. 17460-2020-04480.

1.2. Las accionantes señalaron en la parte pertinente de su demanda:

“(…) Los fuertes caudales que recorren diariamente por el Río Monjas, tanto por las aguas lluvias como por las aguas servidas y desechos químicos que desaguan en la quebrada las fábricas aledañas conforme se ha reconocido en los propios estudios municipales, han generado en las últimas décadas que en varios sitios el cauce llegue hasta 30 y 70 metros de ancho y hasta 3 metros de altura, destruyendo todo lo que encuentra a su paso.

(…) Asimismo, el Río (sic) Monjas y la enorme quebrada que se ha ido formando con el pasar del tiempo, atraviesa por la parte occidental de la "Casa de Hacienda Carcelén", de la cual somos copropietarias.

(...) Lamentablemente, el Río (sic) Monjas y la acelerada erosión que ha provocado su caudal, no solo que representa una amenaza a los moradores de la zona tal como lo hemos advertido, sino que también representa una grave amenaza a uno de los patrimonios culturales con los que cuenta la ciudad y el país como es la denominada "Casa de Hacienda Carcelén", circunstancia que ha sido permanentemente advertida a las autoridades municipales sin obtener de ellas gestión alguna.

*(...) En base a los (sic) antecedentes relatados, podemos advertir que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus instituciones y autoridades **tiene directa responsabilidad en la vulneración de derechos constitucionales** no solo sobre nosotros como copropietarias de un predio afectado, sino de todas las personas y familias que de manera directa e indirecta se ven afectadas por los daños que ha ocasionado y está ocasionando el Río Monjas. Daños que, reitero, no son producto de la naturaleza ni del accionar de la ciudadanía, sino exclusivamente de las autoridades municipales, pues son ellas quienes ocasionaron que una vertiente natural ubicada en la que entonces se llamaba "Quebrada del Colegio" se convirtiera en un río de aguas servidas, generando con ello una contaminación ambiental sin precedentes (...)"*

1.3. En sentencia de 12 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió rechazar la acción de protección por no encontrar vulneración a los derechos constitucionales alegados.

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , se rechaza la acción de protección planteada por las señoras ARLENNE ANN MONGE FROEBELIUS Y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, en sus calidades de Copropietarias de la Casa Hacienda de Carcelén, por no haberse evidenciado vulneración de los derechos constitucionales alegados.- Se deja a salvo los derechos de los que se crean asistidas las accionantes a fin de que puedan hacerlos valer ante la autoridad competente (...)" (Énfasis agregado)

1.4. Inconformes con la decisión, las señoras Arlene Ann y Pamela Monge Froebelius interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia de 19 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("Sala") negó la acción de protección y confirmó la sentencia subida en grado, señalando:

"(...) Es de considerarse, que los informes periciales que se han generado dentro de la presente causa, al determinar las amenazas y riesgos que conlleva el Río (sic) Monjas, han aclarado, que no se tratan de fenómenos aislados y que por tanto se trata de una problemática que debe ser atendida de manera integral y mancomunada, y que las soluciones son muy costosas y no son inmediatas. Precisando inclusive que en algunos tramos se trata de fenómenos no mitigables. Explican además, que cualquier intervención estructural parcial no sería efectiva, sino están concebidas dentro de una estrategia de intervención de toda la cuenca (fs. 572). El informe pericial que obra de fs.440 a 448, refiere que hace diez años se ha construido, en los alrededores de la " ex hacienda de la Marquesa de Solanda ", hace 10 años se ha construido por la entidad municipal ya un separador de caudales, cuyo fin, en términos generales es el alivio o direccionamiento de caudales.- De ahí que el Tribunal coincide con el análisis realizado por la Jueza A quo, que determina que no ha existido omisión de las autoridades

municipales respecto de atender los impactos ambientales (contaminación y erosión por aumento de caudal) que existen en el Rio Monjas (sic) y en la parroquia de Ponceano, sector en donde se encuentra ubicado el bien de las accionantes.- Aclarando que es obligación de la entidades demandadas continuar implementado acciones que posibiliten atender los fenómenos ambientales anotados, con medidas efectiva (...)”

“(...) i) Que sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, ha señalado: “ En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil (...) ” (Sentencia N.o 146-14-SEP-CC), y no se evidencia al momento una falta de prestación por parte del Estado, ni la realización de una actividad tendiente a limitar la propiedad; y, ii) que no se ha determinado en el caso por la parte accionante, de qué forma se estaría afectando el derecho a la salud y a la vivienda, que permita un análisis autónomo de estos derechos.- Por todo lo expuesto, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aplicación de lo previsto en el Art. 42 numeral 1 Ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , se confirma la sentencia venida en grado y en consecuencia niega el recurso de apelación presentado por las legitimadas activas (...)”

1.5. El 17 de junio de 2021, las señoras Arlene Ann Monge Froebelius, Pamela Lillian Monge Froebelius (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección, la cual fue admitida en auto de 9 de septiembre de 2021.

1.6. El 23 de noviembre de 2021 y 6 de enero de 2022 se llevaron a cabo audiencias públicas, en las que se han tratado varios aspectos técnicos de la problemática del Rio Monjas y en las que no se ha considerado los aspectos jurídicos de la acción extraordinaria de protección.

2. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

2.1 Las accionantes en su demanda alegaron la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, pues afirman que:

- (i) La Sala no se ha pronunciado sobre todos los derechos alegados –“*elusión del análisis de tres derechos plenamente identificados y desarrollados dentro del caso como son la propiedad, la vivienda y patrimonio cultural con la afectación que se ha producido supuestamente a su propiedad y de manera particular*”-.
- (ii) La Sala “*ocultó las responsabilidades de la municipalidad y justificó sus omisiones a lo largo de los últimas décadas en el hecho de que en los*

últimos años se habían realizado obras de limpieza dentro de la zona afectadas, así como estudios técnicos y planificaciones que establecen las afectaciones en la zona y las acciones que deberían tomarse en aras de mitigar los daños causados. Sin embargo, lo que omite señalar el Tribunal es que los estudios técnicos y planificaciones han quedado en meros documentos y en meras propuestas que no han sido ejecutados por las autoridades. Es decir, aquellos estudios lejos de convertirse en una supuesta tutela de derechos constitucionales, en la práctica son la prueba de tal vulneración pues dentro de los mismos precisamente se establece el grave nivel de contaminación que existe en la zona por la propia irresponsabilidad del municipio en el manejo de aguas residuales, así como la imperiosa necesidad de tomar medidas definitivas acordes a la magnitud del problema y de los daños generados, algo que, insistimos, no ha manifestado el Tribunal.”

Adicionalmente, las accionantes solicitaron que se acepte la acción extraordinaria de protección y se disponga medidas de reparación integral.

2.2 La acción extraordinaria de protección como lo ha señalado la Corte es excepcional lo que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

2.3 En el caso *in examine*, se observa que la demanda incumplió el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) e incurrió en las causales de inadmisibilidad previstas en los números 3 y 5 del mentado artículo.

2.4 No obstante, la demanda no fue inadmitida, por lo que en cumplimiento con el principio de preclusión establecido en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procede a pronunciarse sobre el contenido de la demanda de las accionantes.

2.5 Constitución de la República, es clara y precisa en enunciar contra que actos procesales procede la acción extraordinaria de protección, a saber: “*Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá **contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución**, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*” (Énfasis agregado). Es evidente que las accionantes han desnaturalizado esta institución al pretender que se analicen derechos constitucionales que no tienen relación con la acción extraordinaria y pretenden hacer caer en un error jurídico a sus altas Autoridades al buscar que se vuelvan a analizar derechos que en **dos** instancias los jueces constitucionales han señalado con toda precisión **no** se vulneraron.

2.6 La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la tutela judicial efectiva que en instancia se podría haber vulnerado por parte de los jueces *ad quo*, por ello es que, las partes procesales cambian en esta acción y los accionantes litigan frente a los magistrados quienes defienden sus decisiones judiciales frente a la Corte

Constitucional, en el presente caso no es posible que la decisión vuestras Autoridades verse sobre la materia del litigio de la acción de protección, ni se puede retrotraer todo el proceso hasta el punto que las accionantes consideran que se vulneraron sus derechos, pues se pondría de manifiesto que las accionantes han utilizado esta vía excepcional como una **tercera instancia**, volviendo a sustanciarse una causa ya sentenciada.

2.7 De la revisión de la decisión impugnada se observa que la Sala cumplió los parámetros mínimos establecidos en la letra l) número 7 del artículo 76 de la LOGJCC puesto que:

- (i) Se enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión;
- (ii) Se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y,
- (iii) Se efectuó un análisis sobre la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia.¹

2.8 La Sala en su decisión, refiere a los artículos 42 números 1, 4 y 5 de la LOGJCC; 14, 66 número 27, 264 números 4 y 8 de la CRE, enunciando las normas en las que fundó su decisión, cumpliendo con el primer requisito referido.

2.9 Sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, se verifica que la Sala valoró la prueba presentada e identificó que:

“la problemática ambiental que se generan alrededor del Rio Monjas, es multifactorial (geológica, geomorfológica, hidrogeológicas y meteorológicas) y multidimensional, cuya resolución conlleva una atención integral, frente a lo cual las entidades accionadas han realizado estudios y planificaciones, y han implementado de (sic) medidas estructurales en función de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como derecho de toda la colectividad sobre la cual tiene incidencia el Rio Monjas (sic). Todo esto, además en el marco de lo dispuesto en el Art. 389 de la Constitución de la República (...)”

2.10 De lo referido en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *supra*, de la decisión judicial de la Corte se observa que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre estas y los hechos planteados. Además, realizó un análisis respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

Por lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional, mantenga su línea jurisprudencial y rechace la presente acción, extraordinaria de protección pues la sentencia de la Corte Provincial ha cumplido con los parámetros de motivación dispuestos en la sentencia 1158-17-EP/21, y en ambas instancias se realizó el estudio correspondiente situacional del caso de las accionantes.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

De lo referido, visto que no existe ninguna vulneración a un derecho en la dimensión procesal dentro del proceso No. 17460-2020-04480 no se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

3. ANÁLISIS DE FONDO DE LA ACCIÓN:

No obstante, en cumplimiento con el principio de preclusión establecido en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procede a pronunciarse sobre el contenido de la demanda de las accionantes.

No obstante, como argumento subsidiario, visto que en la segunda audiencia como objeto de la convocatoria constaban posibles medidas de reparación, se procede a señalar lo siguiente:

3.1 Las accionantes insisten en señalar que el Municipio de Quito ha vulnerado varios derechos constitucionales, entre ellos el del ambiente sano y el acceso al patrimonio cultural, sin indicar cómo han sido vulnerados, indicando que los Jueces de la Corte Provincial han ocultado las omisiones de la municipalidad.

3.2 Respecto al derecho a vivir en un ambiente sano: Es importante señalar que no existe una omisión por parte de las autoridades municipales:

El Pleno del Concejo Metropolitano conoció el plan para mitigar los riesgos en la cuenca del río Monjas, en su sesión ordinaria 194 realizada el 21 de diciembre del 2021. La Secretaria de Seguridad Ciudadana y Gobernabilidad presentó a la Corte Constitucional el referido plan en el que indica, que la cuenca del río Monjas tiene diferentes amenazas factores geológicos, hidrológicos y meteorológicos, descargas informales, disposición de escombros, extracción de materiales de construcción, intervención en taludes, asentamientos humanos, incremento acelerado del caudal e incumplimiento de la normativa.

Por otro lado, no se ha respetado la delimitación de las franjas de protección ecológica, hay un manejo indebido de áreas de protección, expropiación y relocalización, además del cumplimiento de retiros.

Desde la declaratoria de emergencia de la cuenca del río Monjas se han realizado varias acciones como el empedrado en los márgenes de la quebrada El Colegio, barrio La Independencia y el puente La Pampa, y en los márgenes del sector Puertas del Sol-Quebrada Carretas. La inversión ha sido cercana a los 200 mil dólares.

27 acciones generales se realizan de manera permanente dentro de las competencias de cada ente municipal. También se han ejecutado 183 acciones específicas en zonas específicas, Conforme la problemática de cada sector.

El señor Alcalde ha manifestado que *“es un tema que no se va a resolver en un par de años. Estamos haciendo lo que antes nadie hizo, ejecutando lo que debía hacerse hace mucho tiempo. La solución definitiva va a tomar 15 años y vamos a destinar los fondos para ir recuperando, no solamente estas quebradas, sino todas las del Distrito Metropolitano de Quito”*.

3.2 Por tanto, queda evidenciado que los daños ambientales obedecen a causas naturales esto ha sido señalado tanto por la Institución Municipal, como por los peritajes técnicos independientes dispuestos por la autoridad judicial, en esa virtud, no hay omisión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sino más bien se evidencia la constante búsqueda por mejorar el ambiente de los habitantes cercanos al Río y que de ninguna manera las accionantes han podido indicar que esta problemática, que no es desconocida afecte directamente su derecho a vivir en un ambiente sano, pues se ha evidenciado en instancia que las accionantes no tienen su domicilio permanente en la hacienda y que aun en el caso de decidir vivir ahí no hay ninguna condición que demuestre vulneración a un derecho de ambiente sano vulnerado.

3.3 Sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido:

“que el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil.

En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.”²

En el caso *in examine*, no se ha transgredido de ninguna forma el derecho a la propiedad de las accionantes, puesto que no se ha confiscado, ni se ha impuesto ningún tipo de gravamen al bien materia de la *litis*. *A contrario sensu*, las accionantes gozan de los derechos reales establecidos en el Código Civil respecto a su inmueble.

3.4 Más todavía porque el otro propietario, el señor José Elías Monge Froebelius, del predio denominado Casa de Hacienda Carcelén propuso una acción de protección en 2016 signada con el número de juicio 17204-2016-05612 conocida por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, acción rechazada por el mencionado administrador de justicia, fallo ratificado en apelación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.5 Sobre la posible vulneración de del derecho patrimonial de las accionantes, en instancia el Instituto Metropolitano de Patrimonio remitió el informe técnico respectivo, elaborado el 4 de enero de 2020 en la Dirección de Inventario del IMP, con base en una inspección técnica efectuada el día 3 del mismo mes y año, a la Casa de Hacienda "Carcelén". En el informe se señala: "... *El inmueble correspondiente a la Casa de Hacienda Carcelén ubicada en la parroquia Ponceano, identificado con predio 1351184 y clave catastral 13305 03 003, está inventariado como bien patrimonial, por cuanto su construcción es realizada antes del año 1940, como se*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP, párrafos 95 y 96.

estipula en la Ley Orgánica de Cultura, Artículo 54, literal e.// Por lo tanto se demostró el libre uso y goce de las accionantes sobre el inmueble patrimonial y que los ciudadanos son corresponsables de la protección y conservación del patrimonio cultural, de conformidad con el numeral 13 del artículo 83 de la CRE, en concordancia con el artículo 99 de la Ley Orgánica de Cultura; por lo tanto, los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general toda persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad bienes pertenecientes al patrimonio cultural o de interés patrimonial, están obligados a protegerlos, conservarlos, restaurarlos y ponerlos en valor social, conforme manda el numeral 13 del artículo 83 de la CRE, en concordancia con los artículos 66 y 99 de la Ley Orgánica de Cultura y el artículo IV.4.57 del Libro IV.4 de la Ordenanza Metropolitana No. 001, sancionada el 29 de marzo de 2019; y, para su rehabilitación deben sujetarse a la normativa nacional y metropolitana vigente.

3.6 Además, se ha informado que las accionantes son beneficiarias respecto de los programas referentes a la inversión y rehabilitación del espacio público sobre bienes patrimoniales y áreas históricas o de interés patrimonial, así como de edificaciones inventariadas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito de propiedad de personas naturales o jurídicas

Por todo lo expuesto, se evidencia que no hay nexo causal, entre un evento de la naturaleza y el Municipio de Quito; tampoco, entre la acusación realizada por las accionantes, de violación a los derechos a acceder al patrimonio cultural y el derecho a vivir en un ambiente sano, y, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, porque, técnicamente ha sido demostrado que el problema del Río Monjas es provocado por la naturaleza principalmente, así como otros factores.

4 SENTENCIA DE MERITO:

En el supuesto no consentido de que no se consideren los argumentos presentados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que evidencian que **no** hay vulneración de derechos constitucionales por parte de las sentencias emitidas por los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional, deberá analizar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la misma Corte para casos donde se puede estudiar el fondo en mérito de los autos, es decir lo dispuesto en sentencia: No. 176-14-EP/19, que dispone: “ (...) (i) *que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio;* (ii) *que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;* (iii) *que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión;* (iv) *que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo (...)*”

En consecuencia, es evidente que al no cumplir el presente caso con el primer parámetro establecido en la referida sentencia la Corte Constitucional no es competente para emitir una sentencia de mérito.

Más todavía porque es requisito *sine qua non*, que la Corte verifique que de los hechos que originaron la acción de protección se evidencie vulneración de derechos constitucionales, lo que en este caso la autoridad judicial de primera y segunda han

motivado adecuadamente al verificar que no existe responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

De lo referido, vale aclarar que las accionantes son únicamente **las señoras Arlene Ann y Pamela Monge Froebelius**, y que la naturaleza -el río, la quebrada- en el presente caso no ha sido considerado como sujeto de derechos, sino únicamente como objeto de derecho de las accionantes y sobre todo que los antecedentes del caso tienen como finalidad resguardar un derecho real personalísimo.

5 PETICIÓN CONCRETA:

Por lo expuesto y por cuanto no se han configurado los presupuestos procesales para que opere la acción extraordinaria de protección, ni por el mérito de la misma, y porque no existe fundamento jurídico que justifique una posible sentencia favorable, solicito que se niegue la acción presentada por las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS.

Notificaciones que correspondan a las autoridades municipales, las seguiremos recibiendo en la casilla constitucional No. 053, casillero electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito -Procuraduría Metropolitana- No. **00717010006**, y correos electrónicos: patrocinio@quito.gob.ec

Dr. Sandro Vallejo Aristizabal
Procurador Metropolitano